



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 128 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Liliana Denice Cantillo Juriz	07/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gladys Del Socorro Pastrana Ortiz	Jorge Antonio Marcelo Martinez	07/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación
70708408900220230016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Armando Alberto Perez Ealo, Luis Xavier Machado Campillo	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230016400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Marlon Arturo Fernandez Polo	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

0921239e-17a3-4155-91c8-ce28aa96a6aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 128 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Amstofanes Jose Centanaro Serrano Y Otros	Jonathan Jose Centanaro Ruales, Orlando Jose Centanaro Delgado, Juana Serrano De Centanaro, Austria Elena Centanaro Serrano, Orlando Jose Centanaro Serrano, Marines Centanaro Ricardo, Aristofanes Centanaro Ricardo, Sofia Centanaro Ricardo, Person	07/09/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

0921239e-17a3-4155-91c8-ce28aa96a6aa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presenta constancia de notificación por aviso y solicita que se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, 7 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA.
ENDOSATARIO: GERMAN HENRIQUEZ CHADID
DEMANDADO: LILIANA DENICE CANTILLO JURIS
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00104-00

ASUNTO: Resuelve solicitud de aprobar notificación y dictar sentencia.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante doctor GERMAN HENRIQUEZ CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584, en calidad de apoderado mediante endoso en procuración del señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS.

Sobre el particular, el 20 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.561, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Para tal efecto, al señor se le envió la citación para la notificación personal, a la dirección CRA. 27 No. 20-80 Barrio Benjamín Porras, del municipio de San Marcos - Sucre, a través de la empresa de correo interapidísimo, según constancia de la

misma, se presentó la causal de devolución de fecha 12 de julio de 2023, por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.

Con la solicitud presentada, el demandante informa que ante la imposibilidad de notificar al demandado personalmente a la dirección antes indicada, se percata que la misma demandada labora como educadora desde hace muchos años en la institución educativa maría auxiliadora sede campo nuevo localizada en la calle 22 No. 14-80 municipio de San Marcos – Sucre, y procedió nuevamente con la notificación personal, a través de la empresa de correo Interapidísimo, según constancia de la misma, se presentó causal de devolución “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR de fecha 19 de julio de 2023.

Que este despacho mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, se abstiene de tener por notificado al demandado y de seguir adelante la ejecución, se exhorta al demandante para que nuevamente realice la notificación.

Cuando no es posible realizar la notificación personal, puede proceder de igual manera el artículo 292 del C.G.P., “**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso”.

En esta oportunidad, se aporta constancia de notificación por aviso, dirigida a la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS y enviada a la dirección calle 22 No. 14-80 Institución Educativa María Inmaculada sede campo nuevo de la ciudad de San Marcos, Sucre, y se aporta constancia de la empresa de correo interrapidísimo, donde se certifica una devolución con la causal “REHUSADO * SE NEGÓ A RECIBIR”, con fecha 22 de agosto de 2023, donde la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS se negó a recibir la información.

Ahora, en el caso concreto, observa este despacho, que se indica la causal “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR, y entonces tendríamos que analizar el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”, con la certificación expedida por el correo postal interrapidísimo, se indica que la demandada es decir la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS, se rehusó a recibir, desde este punto de vista puede darse por notificada a la demanda.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, debido a que el mensaje fue recibido desde el 22 de agosto de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” Negritas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS, identificado con C.C. No. 34.948.561, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificado con C.C. No. 34.948.561, y a favor del señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA identificado con C.C. No. 10.885.043.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 128 del 8 de septiembre de 2023.</p> <p>El secretario,  DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO</p>
--

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a5d18a3a410fe9b2858a0edda002226d1c33a420c01e033c63af5a4a59a9df**

Documento generado en 07/09/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante vía correo electrónico en fecha 08 de agosto de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, 7 de septiembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular de mínima cuantía.</i>
<i>Demandante</i>	<i>GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ</i>
<i>Radicado</i>	70-708-40-89-002-2023-00137-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 8 de agosto de 2023 por el apoderado judicial del demandante señora GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ contra el ordinal tercero del auto de fecha 4 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de embargo y secuestro de los derechos de posesión que presuntamente ejerce el ejecutado señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623 sobre el vehículo de placas QEH616 marca Chevrolet, línea Aveo.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en dos razones, la primera:

“3. Dicho lo anterior, creemos que el despacho erro con el debido respeto al negar la solicitud de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce en ejecutado en el rodante que se relaciona, y para ello, el despacho trae a colación los conceptos de posesión de que trata el Código Civil en el art. 762, y achaca que la solicitud se quedo corta por que se limito en decir que el ejecutado lo utiliza para todas sus diligencias personales, comercia/es y familiares, transitando por las calles de esta ciudad, en las carreteras de sucre y Córdoba, así como

en municipios vecinos, y que evitar afectar a terceros poseedores de buena fe, se consideraría necesario aportar siquiera una prueba sumaria de esa posesión material objeto de la cautela, tal como se exige en caso de presentarse una oposición al secuestro. Si bien es cierto, **el suscrito comparte tal apreciación**, no es menos cierto que esa prueba siquiera sumaria de la posesión que echa de menor el despacho, sería validan el caso que se diera el evento de terceros poseedores ajenos al demandado, y sería exigir una prueba no establecida en la Ley para efecto de acceder a decretar la medida cautelar. Son dos escenarios distintos del embargo y secuestro y el otro para oponerse a dichas cautelas. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

4. Como bien lo admite el despacho al manifestar "La anterior intelección no la dice el artículo 593 Numeral 3 del CGP, aun así y con apoyo en el art. 599 de la misma obra, que regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, niega la medida cautelar de los derechos del ejecutado, derivados de la posesión que ejerce en el vehículo citado, olvidando que el inciso último del art. 601 del CGP, es claro cuando expresa: **·El certificado del registrados no se exigirá cuando lo embargado fuera la explotación económica cuando el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o Inmuebles**". Como vera usted señor juez, es la misma ley procesal las que nos está indicando, que el certificado del registrador, no se exigirá cuando lo embargado es la explotación económica o la posesión sobre bienes muebles e inmueble. Ello independientemente de si el vehículo es o no un bien sujeto a registro, polémica esta que usted y yo sabemos, ha sido superada con el advenimiento del CGP. La naturaleza de las cosas no se puede cambiar, y el vehículo sigue siendo bien mueble muy a pesar de que su reglamentación y para efectos pura y meramente fiscales, así como para llevar un registro y control de ellos, se ha dispuesto que se registre e inscriba en las oficinas encargadas para tal fin."

"6. En este punto, tal vez el despacho no observo la solicitud que por la misma razón se la trascribí al inicio del recurso, allí se dice y lo que se pide es el embargo y el secuestro de los derechos de posesión que ejerce el ejecutado en el **vehículo de placas QEH616 de Montería Córdoba**, esto indica que se esta indicando la ciudad en donde está inscrito o registrado el vehículo, en primer lugar; en segundo lugar, la solicitud se encamina no embargar el vehículo e inscribir el embargo, lo que se pide y lo que es legal y jurídicamente posible, es el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene el ejecutado JORGEANTONIO MARCELO en el citado bien, y para ello, es decir, para concretar y consumir el embargo y secuestro de tales derechos sobre un bien mueble, como lo es el vehículo, la única forma de perfeccionarlo es secuestrándolo, por eso, la segunda parte la solicitud, se pide la movilización del vehículo para efectos de materializar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, no hemos solicitado por ninguna parte que se oficie a la oficina de tránsito y transporte para inscribir el embargo, porque obviamente está inscrito a nombre de un tercero. Siendo, así las cosas, se hace inaplicable por

inoportuno e improcedente lo establecido en el art. 83 del CGP, que se exigen determinar las personas objetos de ella, así como el lugar donde se encuentren; pero extremando las cosas su señoría, y dado que se están indicando los bienes objeto de la cautela, esto es, los derechos derivados de la posesión, estoy dando el nombre del ejecutado, y estoy diciendo donde se localizan los bienes, creemos con el debido respeto, excedió con la apreciación de estos requisitos.”

“8. Así mismo, y para agotar una exigencia puesta de presente por el despacho en la providencia objeto de la impugnación, anexo la declaración juramentada del doctor HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA, como prueba sumaria de la posesión que ejerce el ejecutado sobre le vehículo de placas QEH616 de Montería; e Historial Vehicular & Propietario (RUNT) del citado rodante de fecha 08 de agosto de 2023, en donde consta, quien es el propietario inscrito, señor ALBERTH EDGARDO EALO CAMPILLO.

Por lo dicho señor Juez, sírvase revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de a providencia de fecha 04 de agosto de 2023, y en su lugar decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el ejecutado sobre el vehículo en mención, tal como viene solicitado. Las mismas razones, sirven de fundamento a la alzada en el evento de que no se acceda al recurso de reposición.”
Negritas y subrayado fuera del texto original.

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde. Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 25 de julio de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P., corriendo los términos los días 10, 11 y 14 de agosto de 2023, y se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante, a quien le desfavorece la negativa de la solicitud de embargo y secuestro de los derechos de posesión que presuntamente ejerce el ejecutado señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623 sobre el vehículo de placas QEH616 marca Chevrolet, línea Aveo, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial, si se erró al negar la solicitud de embargo y secuestro de los derechos de posesión que presuntamente ejerce el ejecutado señor JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.623 sobre el vehículo de placas QEH616 marca Chevrolet, línea Aveo.

Teniendo en cuenta, que el recurrente, muy a pesar de compartir los argumentos del despacho, en el sentido de determinar la ubicación del bien mueble vehículo automotor y en lo que respecta a la prueba sumaria de la posesión material objeto de la cautela, inicialmente con su escrito de en las inconformidades planteadas de la **1 a la 6**, reitera su posición con respecto a que tales situaciones no son necesarias, debido a que la ley no las exige, siendo así este despacho reitera su posición al respecto.

Que el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro **y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles** se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”
Negrillas fuera del texto original.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. **El de bienes sujetos a registro** se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.
“negrillas fuera del texto original.

“Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante **podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**” Negrillas fuera del texto original.

Al comparar este cartapacio de normas, observa este despacho, que entre las mismas, puede existir, a nuestro modo de ver cierta antinomia o contradicción, por lo que es necesario que este despacho proceda a resolver tal situación, veamos:

Como se observa, en el caso en concreto, el vehículo sobre el cual se pretende que recaiga la medida cautelar, es un bien mueble sujeto a registro, lo cual para que proceda el embargo es necesaria la aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., que indica que para solicitar el embargo y secuestro de bienes, estos *deben ser del ejecutado*, sin embargo, al analizar el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., se permite que se pueda efectuar un embargo sobre la posesión de un bien mueble, “3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles...*”, la primera parte, es decir, la subrayada y en cursiva, nos indica que es procedente con bienes muebles no sujetos a registro, y por otra parte el mismo texto en la parte en negrilla, indica que resulta procedente el embargo de la posesión de bienes muebles, se presume que si no son los sujetos a registro porque ya está indicado en la parte inicial, son los sujetos a registro, lo que indica entonces, que de manera generalizada sean o no sujetos a registros los bienes muebles pueden ser embargados todos, sin embargo en el caso en concreto, se trata de un vehículo el cual es sujeto a registro, y si bien la norma transcrita no lo prohíbe, observa este despacho, la dificultad que se presentaría al ser efectiva esa medida, para lo cual es necesaria la aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,

Sobre esta interpretación basta con remitirnos STC16100-2022 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, quien en un caso con contornos iguales, indicó

“En efecto, nótese que, para negar el decreto de la cautela de «embargo, retención y secuestro» del automotor previamente individualizado y mantenerse en su decisión, el estrado cognoscente adujo, en lo esencial, que (i) «si bien es cierto, el apoderado indica que la medida es procedente para la posesión cuando no hay propiedad, no es menos cierto que la norma es clara en indicar que procede para bienes muebles no sujetos a registro y, para el caso que nos ocupa, como se trata de un vehículo automotor, es sujeto a registro y por ende, no procede la medida sobre la posesión»; que (ii) «previo al decreto de la medida cautelar descrita deberá entrar a valorar los aspectos subjetivos de la condición que posee materialmente el demandado sobre el bien mueble sujeto a registro»; y que (iii) «el apoderado judicial de la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria que demostrara que [el] señor ha ejercido pacíficamente la

posesión del vehículo, en forma tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño».

*No obstante, tal como acertadamente coligió el a quo constitucional, esa argumentación riñe abiertamente con lo preceptuado en el canon 593, numeral 3 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de efectuar embargos, respecto de «(...) bienes muebles no sujetos a registro **y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes», de modo que, en esas condiciones, no era dable al fallador desestimar la anotada petición con base en la errada intelección de esa norma¹, **pues, ciertamente, allí no se excluye la viabilidad de decretar la referida medida respecto de la posesión sobre bienes muebles sujetos a registro, como queda claro de su lectura integral**”*

Por otra parte, en gracia de discusión, existen unas imprecisiones en ese numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., al no determinar de manera taxativa, clara y determinante unas exigencias mínimas para hacer procedente su solicitud y dar al funcionario judicial una mínima certeza del derecho invocado al momento de decretar la cautela, toda vez que la norma en la forma como se encuentra redactada deja la petición a una simple manifestación del peticionario sin exigencia alguna y a una concreción basada en la presunción de la buena fe de quien la invoca.

Empezando que si sería viable al aplicación del numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., el termino clave en este asunto, es la posesión, por su parte, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión *"es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo"*, el demandante solo le limitó a indicar con respecto a la utilización del vehículo de placas QEH616 marca Chevrolet, línea Aveo por parte del ejecutado *"para todas las diligencias personales, comerciales y familiares, transitando por las calles de esta ciudad y en carreteras de Sucre y Córdoba, y en municipios vecinos"*, considera este despacho, que en aras de evitar afectar derechos de terceros poseedores de buenas fe, se consideraría para su eventual estudio, una prueba siquiera sumaria de esa posesión material objeto de cautela, como se exige en caso de presentarse oposición al secuestro para ese tercero que alega la posesión material, o para el ejercicio de otras acciones judiciales, prueba que permita dar al funcionario judicial una mínima seguridad de que el deudor es quien verdaderamente ostenta la posesión material, precisamente por el riesgo que genera el hecho de que el derecho pretendido no se encuentre en el titular de la obligación crediticia,

¹ En concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 601 del estatuto procesal: «El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o **la posesión sobre bienes muebles o inmuebles**».

sino en una tercera persona o que éste se encuentre simplemente explotando el bien en nombre del verdadero poseedor, lo que le puede generar graves perjuicios no sólo a su verdadero titular, al ver afectado el ejercicio de la posesión que venía ejerciendo, sino también respecto del bien mueble automotor, si tenemos en cuenta que en la realidad, las diligencias de secuestro se practican mucho tiempo después de haberse decretado el embargo, dejándose el rodante en lugares que no ofrecen buenas condiciones de protección, encontrándose afectada en muchas veces su parte física al momento de llevarse a cabo la diligencia, fecha en que se abre una de las oportunidades para que se pueda ejercer la oposición por parte del verdadero poseedor material del bien.

Al final con lo argumentado con el numeral 8, del escrito del recurso, el recurrente en cierta forma cumple con lo requerido por el despacho para poder decretar la medida cautelar solicitada, aportando la declaración juramentada del ciudadano HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA como prueba sumaria de la posesión que ejerce el ejecutado sobre el vehículo de placas QEH616 de Montería y el historial vehicular & propietario (RUNT) del citado rodante de fecha 28 de agosto de 2023, donde consta que el propietario es el señor Alberth Edgardo Ealo Campillo, el cual se encuentra registrado en la secretaria de tránsito municipal de Montería.

En razón de lo anterior, este despacho accederá a lo solicitado por el recurrente en sentido de reponer el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia del 4 de agosto de 2023, y decretar la medida cautelar solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICA: REPONER el ordinal tercero del auto de fecha 4 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: Decrétese el embargo del vehículo automotor (automovil): PLACA: QEH616; CLASE: AUTOMOVIL; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: CHEVROLET; LINEA AVEO: MODELO: 2009; COLOR: GRIS BRETAÑA; NO. DE SERIE: 9GATJ51679B135871; No. DE MOTOR: F16D3876837C; CILINDRAJE: 1600; TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, de propiedad del señor ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.684.

Ordénesse la inmovilización del vehículo automotor (automovil) PLACA: QEH616; CLASE: AUTOMOVIL; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: CHEVROLET; LINEA AVEO: MODELO: 2009; COLOR: GRIS BRETAÑA; NO. DE SERIE: 9GATJ51679B135871; No. DE MOTOR: F16D3876837C; CILINDRAJE: 1600; TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, de propiedad del señor ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.684.

Comuníquesele al comandante de policía de este municipio para que proceda con la inmovilización y ponga a disposición de este Despacho el vehículo antes mencionado. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

Conocido lo anterior, vuélvase el proceso al despacho para decidir sobre el secuestro del automotor a la luz del artículo 601 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046844c1d32339341ad92411767b480cd12025f730156ab8f7308eceb42a6871**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00167-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, siete (7) de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00167-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: LUIS XAVIER MACHADO CAMPILLO
ARMANDO ELBERTO PEREZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00167-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores **LUIS XAVIER MACHADO CAMPILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.751 y **ARMANDO ELBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.885.523, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CAPITAL UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.480.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 14 de mayo de 2022.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y

no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)*”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. *La forma de vencimiento.***

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos;** y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de clausula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instantes pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

“*Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Resaltado es del juzgado).*

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 24 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 14 de octubre de 2020, y así sucesivamente hasta finalización del plazo, la última cuota el día 14 de septiembre de 2022.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 0001729, acelerando la obligación desde la cuota del día 14 de mayo de 2022.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en lo dispuesto en el pagaré número 0001729, “...**CLAUSULA ACELERATORIA.**- *En caso de mora de una (1) o más cuotas MOTO HIT LTDA. podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente de las obligaciones contenidas en el presente pagaré...*”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la

condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoquen la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 0001729 de fecha 14 de septiembre de 2020, obrante a folio 3, por valor de siete millones ciento cuatro mil pesos \$7.104.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000) M/CTE, más intereses moratorios.

Presupuestos procesales

Realizando el correspondiente análisis de la demanda, se percata este despacho que el demandante está demandando al señor **ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.523, sin embargo observado el pagare aportado, este señor es el representante legal del establecimiento de comercio **LACTEOS LA MOJANA** identificado con el Nit.: 10.885.523-4, siendo así, entonces es necesario verificar a través de consulta la existencia y representación legal del establecimiento de comercio, con el fin de probar la existencia jurídica del establecimiento, y que efectivamente el señor **ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO**, es el representante legal del mismo, tal como lo exige de anexo de la demanda, el numeral 2º del artículo 84 y 85 del C.G.P. el cual indica:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.” Negrillas fuera del texto original.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”

Teniendo en cuenta lo anterior, después de realizar la consulta en el RUES - (Registro Único Empresarial y Social), central de información, la cual almacena en su plataforma, toda la información de los registros públicos de las Cámaras de Comercio del país, no arrojo el siguiente resultado:

The image displays two screenshots of the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website. The top screenshot shows the main profile page for 'LACTEOS LA MOJANA'. The bottom screenshot shows the 'Registro Mercantil' section with detailed information.

Top Screenshot: Main Profile Page

RUES (Registro Único Empresarial y Social)

LACTEOS LA MOJANA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	SINCELEJO
Cámara de comercio	SINCELEJO
Identificación	SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Numero de Matricula	105322
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20200315
Fecha de Matricula	20180716
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancellation	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL

Actividades Económicas

1040 Elaboración de productos lácteos

Acceso Privado

Registro Mercantil

Acceso Privado

Registro Mercantil

Registro Mercantil

Cancellation	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Última Actualización	20230906

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Ver detalle

Acceso Privado

Registro Mercantil

Acceso Privado

Registro Mercantil

ENLACES RELACIONADOS

- Registro Nacional de Turismo - RNT
- Reporte de Entidades del Estado - REP
- Registro de Guías de Turismo
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Librerías
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio

Como se puede observar de los pantallazos, el establecimiento de comercio LACTEOS LA MOJANA identificado con matrícula 105122, se encuentra registrado en la cámara de comercio de Sincelejo, en estado activo, y a nombre del demandado señor ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO, verificada la información y que la misma se encuentra en las bases de datos, no es necesario requerir el certificado enunciado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **LUIS XAVIER MACHADO CAMPILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.751 y **ARMANDO ELBERTO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.885.523, a favor de la entidad **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.480.000)**, por concepto de saldo a capital.

⁵ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- b) Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 14 de mayo de 2022.
- c) Más las agencias, gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9c230418435d8212125502f35e2d67591a2e5633ca259f9261e8632ac22b3**

Documento generado en 07/09/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que en fecha 6 de septiembre de 2023, se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, siete (7) de septiembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADO: MARLON ARTURO FERNANDEZ POLO
CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00164-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **MARLON ARTURO FERNÁNDEZ POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.076.123, y **CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.489.546, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“1. La suma de CAPITAL de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$7.320.000).

2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 5 de octubre de 2021.

3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.”

Que mediante auto de 5 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda, por no cumplir con el presupuesto procesal correspondiente al acápite de notificaciones en la misma y se le concedió al demandante un término de 5 días hábiles para subsanar la misma.

Que el demandante presenta escrito de subsanación dentro de los términos, el día 6 de septiembre de 2022, donde indica de manera correcta el lugar o dirección donde el demandado CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA recibirá las notificaciones correspondientes.

Que en atención a que el demandante subsana la demanda, este despacho entrara a realizar las consideraciones necesarias para resolver la solicitud de que se libre mandamiento de pago,

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al

portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como

generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instantes pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Resaltado es del juzgado).

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 12 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera

el día 5 de septiembre de 2021, y así sucesivamente hasta finalización del plazo, la última cuota el día 5 de agosto de 2022.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 0001715, acelerando la obligación desde la cuota del día 5 de octubre de 2021.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en lo dispuesto en el pagaré número 0001715, “...**CLAUSULA ACELERATORIA.**- *En caso de mora de una (1) o más cuotas MOTO HIT LTDA. podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente de las obligaciones contenidas en el presente pagaré...*”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fidores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré” (fls. 21-22 cdno. 4).²
(Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 0001715 de fecha 5 de agosto de 2021, obrante a folio 3, por valor de ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos \$8.544.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.320.000) M/CTE, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

⁵ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **MARLON ARTURO FERNÁNDEZ POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.076.123, y **CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.489.546, a favor de la entidad **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$7.320.000)**.

b) Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 05 de octubre de 2021.

c) Más las agencias, gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec11882be22b95fc6e61a8bbea989f9cbf9d4472e627fc3b50434158d0032a3**

Documento generado en 07/09/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA Y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA
DEMANDADOS: AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, JONATHAN CENTANARO RUALES, MARINES CENTANARO RICARDO, ARISTOFANES CENTANARO RICARDO, SOFIA CENTANARO RICARDO – PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTES: ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO Y JUANA SERRANO DE CENTENARO
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00051-00
ASUNTO: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Hechos

Los señores Liana Margarita Centanaro Monterroza, Aris Jose Centanaro Monterroza y Esteban Jose Centanaro Monterroza, a través de su apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión de los causantes Orlando Jose Centenaro Delgado y Juana Serrano De Centenaro.

Mediante memorial fechado el 28 de julio de 2023, el partidor designado presentó su trabajo de partición y adjudicación. Ante lo cual este despacho sin embargo, antes de proceder, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

Este despacho estaba a punto de tomar una decisión sobre su aprobación; sin embargo, antes de proceder, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

Consideraciones

EL CGP, desarrolla la actividad procesal dentro de un proceso judicial, regulando el procedimiento para cada proceso, teniendo como pilar fundamental el principio rector al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 14 del CGP, radicando su importancia en el conjunto de garantías a las partes y terceros dentro de la litis.

Tal principio, es tan importante y fundamental dentro de cualquier proceso judicial, pues con él se da garantías a las partes de poder acceder a la litis, sea como sujeto activo o pasivo, y para el segundo, es la única oportunidad procesal que lo blindo de protección, pues éste gracias le garantiza el derecho de contradicción y de defensa.

Es por ello que el legislador, en armonía con los derechos fundamentales y los principios generales del proceso, desarrolla la figura del control de legalidad (Art. 132 del CGP), que conlleva al saneamiento del decurso adjetivo cuando el funcionario competente visualiza un error de tal naturaleza (de oficio) y/o por petición expresa de una de las partes, caso, donde en su primera actuación debe manifestarlo para evitar su saneamiento o purgarla (Art. 136 Ídem).

En virtud de lo anterior, al revisar detenidamente el cuaderno principal que forma parte de este expediente, se constata una ausencia de los registros civiles de los demandados que permitirían verificar su parentesco con los fallecidos. Además de esta omisión, no se han proporcionado los números de cédula de los demandados. Este último aspecto, por sí solo, podría dar lugar a una sentencia inocua, la cual no podría ser registrada en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles pretendidos.

En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia en una sentencia del 2 de agosto de 2017, con el radicado SL11456-2017, recordando otras sentencias, explicó:

*"...Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (artículo 90 de la Ley 57 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, **el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado**, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del C. de P. Civil para cuando son demandados herederos indeterminados. En tal evento el presupuesto procesal de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos, que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento, de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que, además, se ignoran los nombres de los herederos". (C. S. J., Sala de Casación Civil, sent. 15 septiembre 1983. Jurisprudencia 1983, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia). (Negrillas fuera del texto original)*

Se hace entonces necesario que los demandantes presenten pruebas sólidas de la calidad de herederos de los demandados ausentes, con miras a evitar posibles nulidades de la sentencia resultante.

Respecto a la identificación de demandados corresponde, la parte actora aportar los números de identificación de los otros herederos para cumplir con lo consignado en el parágrafo 1ro del artículo 16 de la ley 1579 de 2012 que reza:

“ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y **los intervinientes por su documento de identidad.** En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.” (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, dado lo imperativo de abordar esta deficiencia documental antes de proceder con cualquier decisión sobre el caso. Se requerirá a la parte demandante para que presente los registros civiles de los demandados que certifiquen su vínculo con los fallecidos, así como los números de cédula correspondientes para podrá garantizar la validez y legalidad del proceso de sucesión y su posterior inscripción en los registros de libertad y tradición de los bienes inmuebles.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante que, en un plazo de treinta (30) días, presente copia de los registros civiles faltantes junto con los números de cédula correspondientes.

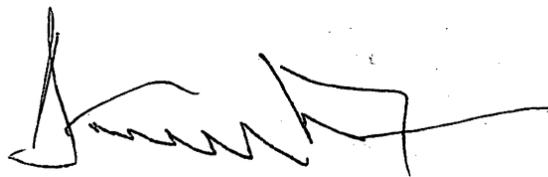
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte copias de los registros civiles, acompañados de los números de cédula de los demandados restantes, en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 128 del 08 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f6da95256bf771e800b2c8778627944052561fcc5ff75d09bfebd5f1696e**

Documento generado en 07/09/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>